

RESOLUCIÓN NÚMERO (0233-2022) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ASEM 17 DE MARZO DE 2022

“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.68 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006, y los numerales 4, 21 y 29 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 1, 2, 8 y 18 del artículo 3º del Decreto Ley 2324 de 1984 establecen como actividades marítimas las relacionadas con la señalización marítima, el control del tráfico marítimo, la utilización, protección y preservación de los litorales, así como, la administración y desarrollo de la zona costera, entre otras.

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º *ibídem*, establece como funciones de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, así como, instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional; así como regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que con fundamento en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Marítima.

Que mediante la Ley 1115 del 27 de diciembre de 2006, se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima-DIMAR.

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima-DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el numeral 22 del artículo 2° de la norma *ibídem*, determina que entre los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, se identifican “*los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la precitada Ley de Tarifas*”.

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 dispone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

Que, de igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley, establecen el método y sistema para fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1115 de 2006 en comento, “*el pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional*”.

Que el artículo 7° de la norma enunciada señala que “*el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados*”.

Que la Ley 1558 de 2012 por medio de la cual se modificó la Ley General de Turismo, en su artículo 12° creó los Comités Locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima – Dimar, así como establece las franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Que mediante el Decreto 1766 de 2013, se reglamentó el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas Turísticas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012; el cual, en su artículo 2° define las zonas que deben ser identificadas y delimitadas de acuerdo a las características de cada playa para la organización de las mismas:

“Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.”

Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.

Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.

Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.

Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.

Zona de bañistas. Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boya.

Área de Acceso para Naves. Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa. El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.

Zona para deportes náuticos. Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.

Zona para tránsito de embarcaciones. Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos”.

Que, de igual forma, el Decreto 1766 de 2013 consagró los aspectos generales en materia de información y señalización, de seguridad, de higiene y aseo, del mantenimiento de la organización de las playas turísticas.

Que por medio de la Resolución No. 408 del 16 de julio de 2015, esta Dirección General expidió las disposiciones de seguridad para la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas en Colombia, incorporada al Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4.

Que, por su parte, a través de la Resolución No. 556-2019 MD-DIMARSUBDEMAR-GINSEM-ASEM de fecha 02 de julio de 2019, la Autoridad Marítima modificó el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en lo concerniente a la información y especificaciones técnicas requeridas en Plan General para la instalación de Ayudas a la Navegación y boyas de amarre, lo que no incluye los sistemas de fondeo.

Que a través de la Resolución Número 0094-2020 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 09 de marzo de 2020, se adicionó el Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo referente a las disposiciones de seguridad y especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima”.

Que el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, establece expresamente:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura incluyendo en el REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, lo relacionado con las tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar un artículo al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo relativo al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, en lo relativo al monto de tarifa establecida para

los códigos 394, 395, 396, 397 y 398 en lo concerniente, a trámites de autorización para instalar o modificar la señalización náutica con sistema de Mantarraya y sistema de Peso Muerto en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 6.2.1.68 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en los siguientes términos:

REMAC 6

SEGUROS Y TARIFAS

(...)

PARTE 2

TARIFAS

(...)

TÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

(...)

ARTICULO 6.2.1.68. Se establecen las siguientes tarifas para los trámites de autorización para instalar o modificar la señalización náutica con sistema de Mantarraya y sistema de Peso Muerto en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Código	Servicio de instalación de boyas con sistema Mantarraya	Tarifa en UVT
394	Informe técnico/administrativo	84
395	Actividades técnicas (señalización) con lancha	170
396	Actividades técnicas (señalización) sin lancha	122

Código	Servicio de instalación de boyas con sistema Peso Muerto	Tarifa en UVT
394	Informe técnico/administrativo	84
397	Actividades técnicas (señalización) con lancha	129
398	Actividades técnicas (señalización) sin lancha	80

PARÁGRAFO 1. *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionados con los trámites de autorización para instalar o modificar la señalización náutica en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, en espacios jurisdiccionales colombianos.

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de las tarifas establecidas en el presente artículo, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima y/o Capitanía de Puerto.

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigentes, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

La Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), debe ser conforme las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49° de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. *Adición e incorporación.* La presente resolución adiciona el artículo 6.2.1.68 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “*Seguros y Tarifas*”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 3. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**
Director General Marítimo (E)